



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-52/2021

ACTOR: CARLOS CÉSAR FARÍAS RAMOS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

TERCERA INTERESADA: INDIRA VIZCAÍNO SILVA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

COLABORARON: JOSÉ DURÁN BARRERA Y DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de **revocar** el acuerdo por el que se adoptaron las medidas cautelares con relación a la queja presentada por Indira Vizcaíno Silva en contra del actor.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE.....	28

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Denuncia.** El uno de marzo de la presente anualidad, Indira Vizcaíno Silva presentó, a través de su representante legal, un escrito de queja en contra de Carlos César Farías Ramos, diputado, por la posible comisión de conductas constitutivas de violencia política por razones de género, calumnia y actos anticipados de campaña.
- 3 Lo anterior, con motivo de las manifestaciones realizadas el ocho de febrero por el legislador, al presentar un punto de acuerdo en el Congreso de Colima, en el que atribuyó a la quejosa participar en un supuesto acto de corrupción derivado de la simulación de la donación de medicamentos al Instituto Mexicano del Seguro Social por parte de un tercero; tales manifestaciones también se expresaron durante una entrevista radiofónica “Adictiva 95.5” y se difundieron en la cuenta personal de *Facebook* del denunciado. Derivado de ello, la quejosa solicitó la emisión de medidas cautelares.
- 4 **B. Acuerdo de admisión y dictado de medidas cautelares.** Mediante acuerdo de ocho de marzo, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral de Colima determinó la admisión de la queja y aprobó la implementación de algunas de las medidas cautelares solicitadas, relacionadas con violencia política por razón de género.



- 5 **C. Recurso de apelación (RA-07/2021).** Inconforme con dicha determinación, Carlos César Farías Ramos interpuso medio de impugnación alegando la improcedencia de las medidas cautelares.
- 6 **D. Sentencia impugnada.** El veinte de marzo, el Tribunal local confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas el ocho de marzo anterior.
- 7 **II. Juicio electoral.** El veintidós de marzo, Carlos César Farías Ramos promovió el presente juicio electoral a fin de combatir la sentencia local referida previamente.
- 8 **III. Tercero interesado.** Durante el trámite del asunto, Indira Vizcaíno Silva, a través de su representante legal, presentó escrito como tercera interesada.
- 9 **IV. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el veintiséis siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-52/2021, y lo turnó la Ponencia a su cargo.
- 10 **V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir el medio de impugnación, y dado que no existía trámite o diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, mediante la integración del juicio electoral, instaurado como la vía para el conocimiento y resolución de aquellos asuntos en los que se controvertan actos o resoluciones que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11 Ello, porque del análisis de dicha Ley, no se advierte la existencia de una vía específica para la tramitación del medio de impugnación a efecto de controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima, respecto de la adopción de medidas cautelares dentro de un procedimiento especial sancionador local, relacionado con la elección a la gubernatura de la citada entidad federativa.

12 Por tanto, es conforme a Derecho sustanciarlo y resolverlo como juicio electoral para velar por el acceso a una tutela judicial efectiva¹.

13 **SEGUNDO. Justificación de la urgencia para resolver el asunto en sesión no presencial.** Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la

¹ Con base en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

14 En ese sentido, está justificada la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

15 **TERCERO. Escrito de comparecencia de tercera interesada.** Se le reconoce la calidad de tercera interesada a Indira Vizcaíno Silva, al estimarse que su escrito cumple con los requisitos legales de procedencia, en términos de los dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c); y 17, párrafos 1, inciso b) y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación:

16 **a. Forma.** En el escrito se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante de Indira Vizcaíno Silva; asimismo, se exponen las razones por las que se aduce la improcedencia del presente juicio.

17 **b. Oportunidad.** El escrito de comparecencia se presentó de manera oportuna pues se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de setenta y dos horas, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

18 Lo anterior fue así, porque el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estados —transcurrió del lunes veintidós de marzo, a las diecisiete horas, al jueves veinticinco de marzo, a las diecisiete horas—, por tanto, si el escrito de comparecencia como tercero

interesada se presentó el martes veintitrés de marzo a las trece horas con cuarenta y tres minutos, resulta evidente que ello ocurrió dentro del plazo previsto en Ley.

19 **c. Legitimación e interés.** Se le reconoce legitimación a Indira Vizcaíno Silva, quien comparece al juicio mediante su representante legal; toda vez que, ostenta un interés contrario a la pretensión actor, al tratarse de la parte denunciante a quien en su favor se emitieron las medidas cautelares impugnadas, y al respecto formula las causales de improcedencia del asunto.

20 **CUARTO. Causales de improcedencia.** En el escrito, de comparecencia de la tercera interesada, se hacen valer las siguientes causales de improcedencia del medio de impugnación:

1. Acto consumado o sin materia.

21 Señala que el justiciable pretende impugnar un hecho que ha quedado sin materia pues el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local ya ha sido acatado.

22 Asimismo, sostiene que con base en lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución General, la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

23 Sin embargo, no le asiste razón a la compareciente pues el hecho de que el actor haya impugnado la adopción de las medidas cautelares y su confirmación por parte del Tribunal local, no le eximía de su obligación de acatar lo mandatado en el acuerdo



por el que se le ordenó retirar las publicaciones denunciadas; situación que, en modo alguno, le impide controvertir la legalidad de tales actuaciones.

2. Se impugnó la no conformidad de las normas constitucionales

24 La tercera interesada sostiene que el accionante pretende impugnar la conformidad de disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

25 El argumento es inatendible porque la compareciente se limita a señalar de forma genérica e inconexa una serie de principios y disposiciones constitucionales que, en su concepto, el actor pretende desconocer; sin embargo, no señala en qué parte del escrito inicial se plantean tales cuestiones, de ahí que este órgano jurisdiccional este impedido para analizar tal planteamiento.

3. Derecho a la libertad de expresión y ejercicio del cargo de diputado.

26 No asiste razón a la tercera interesada, porque de la demanda se advierte que el argumento del actor se refiere a que la autoridad responsable no analizó el contexto del debate parlamentario en el que estas se realizaron, lo cual, en todo caso, corresponde al análisis de fondo del presente medio de impugnación.

4. El diputado consintió las reformas en materia de género y además pretende que se analice el fondo.

27 Son infundadas las causales, porque el actor no pretendió controvertir el marco legal sobre la violencia política de género ni que se determine si cometió infracción; por el contrario, la materia de estudio del presente medio de impugnación consiste en combatir los vicios propios de la resolución del Tribunal local que llevaron a convalidar la emisión de las medidas cautelares. Cuestión que corresponde ser analizada dentro del estudio de fondo del asunto.

28 Al haberse desestimado las causales de improcedencia alegadas por la tercera interesada, procede analizar si se surten los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

29 **QUINTO. Requisitos de procedencia.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 10; 12; y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente.

30 **a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, donde consta el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

31 **b. Oportunidad.** La presentación del medio fue oportuna, porque la sentencia impugnada se dictó el veinte de marzo y se notificó



al justiciable en la misma fecha; de ahí que, si la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional el veintidós de marzo, es indudable que esto ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.

32 **c. Legitimación e interés jurídico.** El actor promueve el medio de impugnación por propio derecho y cuenta con interés jurídico debido a resultó afectado con la emisión de las medidas cautelares que combate.

33 **d. Definitividad.** Se colma el requisito en cuestión, porque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro medio que deba ser agotado de manera previa a la promoción del juicio ciudadano.

SEXTO. Estudio de fondo.

A. Contexto del caso.

34 La Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral de Colima, recibió el primero de marzo de la presente anualidad, una queja instaurada por Indira Vizcaíno Silva en contra de Carlos César Farías Ramos, diputado local en el Congreso de dicha entidad, al considerar que emitió **expresiones en su contra que podrían ser constitutivos de violencia política en razón de género**, actos anticipados de campaña y calumnia, al difundir en su cuenta de Facebook publicaciones en las que hacía alusión a un punto de acuerdo legislativo, en el que la señalaba de convalidar presuntas irregularidades en la compra de medicamentos y por acudir al acto en el que estos fueron entregados.

35 Al respecto, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral de Colima, instauró en su contra el procedimiento especial sancionador con la clave CDQ-CG/PES-05/2021 y, en un estudio preliminar dictó medidas cautelares por cuanto hacía a los actos que pudieran constituir violencia política por razón de género, en tanto que, respecto del resto de las conductas consideró improcedente emitir las medidas.

36 En ese sentido, de forma cautelar la autoridad administrativa electoral ordenó la suspensión de manera inmediata de lo siguiente:

a) La difusión de las publicaciones en la cuenta de *Facebook* del diputado:

- i. <https://www.facebook.com/DipCarlosFarias/videos/149040163698445>
- ii. <https://www.facebook.com/DipCarlosFarias/videos/857454321491308>
- iii. <https://www.facebook.com/DipCarlosFarias/videos/4979988494933788>

b) La difusión de las publicaciones en las páginas oficiales del Congreso Local de Facebook y YouTube:

- i. https://www.youtube.com/wath?v=_041fcOQZHo
- ii. <https://www.facebook.com/HCongresodelEstadodeColima/videos/1706877>



c) La suspensión de la entrevista del medio de comunicación “Adictiva 95.5” realizada el ocho de febrero del presente año.

37 Posteriormente, el actor controvertió la determinación del Instituto local ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, cuyo medio de impugnación fue radicado como recurso de apelación RA-07/2021.

B. Consideraciones de la responsable.

38 El veinte de marzo posterior, el órgano jurisdiccional local determinó infundado el recurso de apelación promovido por el actor y confirmó el acuerdo controvertido, toda vez que:

a) Las expresiones del promovente, al ser un diputado local de mayoría relativa, no podían circunscribirse en el plano privado pues se trataba de un servidor público que representa un número importante de ciudadanos, quienes podían identificarse con sus opiniones.

b) La Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto local sí tiene competencia para adoptar las medidas cautelares que considere pertinentes, mientras que el análisis de las expresiones y en su caso, determinar si estas actualizan la infracción denunciada corresponde al fondo de la controversia competencia del Tribunal local.

C. Pretensión y agravios.

39 En el presente juicio electoral, el actor tiene la pretensión de que se revoque la sentencia impugnada, y se dejen sin efectos las

medidas cautelares emitidas por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral de Colima.

40 Para sustentar su dicho, el actor aduce que la resolución controvertida adolece de una **debida fundamentación y motivación**; que la misma resulta **incongruente**, que **no se valoraron** adecuadamente los elementos probatorios, que con ello **se vulneró** su derecho a libertad de expresión, además de que fue **incorrecta la vía** en la que se sustanció el medio de impugnación y que este no se acumuló con un diverso juicio ciudadano.

41 Expuesto lo anterior, es evidente que la pretensión del actor es evidenciar la deficiente actuación del tribunal responsable, pues desde su perspectiva, las razones expuestas por las que consideró que el acuerdo primigeniamente impugnado estaba debidamente fundado y motivado resultan insuficientes.

42 Sobre esa base, la materia a resolver en el presente medio de impugnación consiste en establecer si la determinación adoptada por la responsable (confirmar la adopción de medidas cautelares) se encuentra ajustada a derecho, o bien, si como lo afirma el promovente, la sentencia esta indebidamente fundada y motivada.

D. Metodología de estudio.

43 En tal sentido, atendiendo al principio de mayor beneficio, en primer término, se analizarán los agravios relacionados con la indebida fundamentación, motivación e incongruencia, pues de resultar fundados, tendría como consecuencia que el actor



alcanzara su pretensión, ya que lo procedente sería revocar la determinación controvertida, haciendo innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación.

44 La metodología de estudio que se propone no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados³, o bien, en principio aquellos que le causen mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto.

45 Al caso, es necesario señalar que se ha considerado que los órganos jurisdiccionales al resolver las controversias que les son planteadas deben privilegiar en todo momento el principio de mayor beneficio, dando prioridad a la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, esto con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.

46 Lo cual, es acorde con la tesis de jurisprudencia P./J.3/2005, asumida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONSESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”**⁴.

³ De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁴ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>

E. Consideraciones de la Sala Superior.

47 A juicio de este órgano jurisdiccional los planteamientos del accionante son **fundados y suficientes para revocar** la determinación controvertida, con base en los fundamentos y consideraciones siguientes.

Marco normativo.

- **Fundamentación y motivación**

48 En términos de lo dispuesto en los artículos 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento a los principios de fundamentación, motivación que debe caracterizar toda resolución.

49 Así pues, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas aplicadas.

50 Por otro, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto



o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

- 51 En este sentido, es conforme a Derecho concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, la indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas, así como las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.
- 52 En resumen, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. Por tanto, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.
- 53 Según lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto o resolución, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por la autoridad.

- **Naturaleza de las medidas cautelares**

54 Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

55 Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

56 Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

57 Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la determinación que se dicte.

58 Por consiguiente, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

59 Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

60 Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto



de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

61 Ello con la finalidad, como ya se apuntó, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la legislación electoral aplicable.

62 Además, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

63 Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se **cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación** deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

64 La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o

proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

65 Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios de la apariencia del buen derecho unida al peligro en la demora o temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

66 Sobre la apariencia del buen derecho, debe precisarse que este criterio apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

67 Por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

68 Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga invariablemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

69 En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden



público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

70 Como se puede observar, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

71 Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando

se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

72 Así, a la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares, le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

73 Razón por la cual, también deberá ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue. En consecuencia, en ambos casos deberá fundar y motivar si la conducta denunciada trasciende o pudiera trascender los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si presumiblemente, se ubica o no en el ámbito de lo ilícito.

Caso concreto.

74 En concepto de esta Sala Superior debe **revocarse** la sentencia controvertida, pues adolece de una debida fundamentación y motivación, conforme se explica enseguida.

75 El Tribunal Electoral del Estado de Colima confirmó las medidas cautelares otorgadas por la autoridad administrativa electoral, pues desde su óptica, fue correcto el estudio y la valoración



preliminar de los hechos denunciados por parte de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto local.

- 76 Además, advirtió que las expresiones del actor —tomando en cuenta su calidad de diputado local— representaban un eco en la ciudadanía pues su mensaje podía repercutir en un número importante de personas que pudieran identificarse con sus opiniones.
- 77 Ahora bien, en el presente juicio, el actor sostiene en su demanda que, la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación pues el Tribunal responsable no realizó una valoración de los elementos probatorios, ni explicó las razones, circunstancias ni motivos que la llevaron a confirmar las medidas cautelares otorgadas por la autoridad administrativa electoral, sino que se limitó a sostener que la autoridad administrativa electoral realizó un estudio preliminar para determinar la procedencia de las medidas.
- 78 De modo que, si bien la materia del fondo motivo de la denuncia es determinar si las expresiones realizadas por el actor constituyen o no actos de violencia política de género, las medidas cautelares se limitan a decretar si del análisis preliminar a los hechos denunciados, y bajo la apariencia del buen derecho, existe un riesgo inminente de lesión o la urgencia de cesar el daño que ponga en riesgo la materia de controversia.
- 79 A juicio de este órgano jurisdiccional especializado, lo expuesto por el actor es **fundado y suficiente** para revocar la sentencia impugnada, pues de su lectura se desprende que, efectivamente, la autoridad responsable **fundó y motivó indebidamente** su

resolución, toda vez que, las razones expuestas resultan insuficientes para determinar que el acuerdo por el que se otorgaron las medidas cautelares cumplía con el principio de legalidad.

80 Lo fundado de su agravio radica en que, de la lectura a la resolución impugnada no se advierte que el Tribunal responsable haya realizado una valoración de los elementos probatorios a su alcance, ni tampoco que analizara el acuerdo emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas, a efecto de determinar, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, si esa autoridad efectuó una evaluación de los hechos denunciados para evidenciar cuáles eran los daños irreparables que se buscaba evitar ni los bienes jurídicos que se pretendían tutelar con las medidas cautelares otorgadas.

81 Al contrario, el Tribunal Electoral local, se avocó en señalar que la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto local era la autoridad competente para adoptar medidas cautelares, y que no era posible que dicha autoridad señalara textualmente cuáles habían sido las expresiones denostativas hacía la víctima, pues esa cuestión formaba parte del fondo de la litis que no formaba parte de la competencia de la propia autoridad instructora.

82 Aunado a lo anterior, señaló de manera dogmática que la autoridad administrativa realizó una valoración probatoria que le llevó a decretar solamente la suspensión de algunas de las publicaciones, pero sin especificar cuáles fueron los hechos y las expresiones analizadas y por qué, de manera preliminar se podía



concluir la necesidad de decretar las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

83 Así, se estima que la deficiencia en la resolución controvertida deviene de la indebida valoración probatoria, pues en efecto, el Tribunal responsable se limitó a convalidar el actuar de la referida Comisión, sobre la base de que esa autoridad administrativa no estaba obligada a especificar las expresiones que consideraba violencia política en contra de la denunciante pues dicha cuestión sería objeto del estudio de fondo a cargo de ese órgano jurisdiccional local.

84 Desde tal perspectiva, para esta Sala Superior la actuación del Tribunal local debía centrarse en realizar un análisis preliminar de los elementos probatorios que obraban en el expediente, para así poder determinar si el acuerdo de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto local se encontraba justificado, en atención a los siguientes elementos:

- a) La existencia de una probable violación a un derecho o a un principio, del cual se pide la tutela en el procedimiento sancionador y,
- b) Existía el temor fundado de que, mientras se resolvía el fondo del asunto, podían desaparecer las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

85 Es decir, el órgano jurisdiccional local estaba obligado a verificar el actuar de la autoridad instructora, para determinar si con el dictado de las medidas cautelares se subsanaba la probable

existencia de una violación a un derecho tutelado por el procedimiento sancionador; o bien, si de no concederlas estaba el peligro de que dejara de subsistir la materia del fondo de la cuestión planteada.

86 En otras palabras, el Tribunal responsable debió constatar si, de manera preliminar y bajo la apariencia de buen derecho, en las expresiones del diputado local existía alguna cuestión que pudiera poner en riesgo a la víctima de violencia política por razón de género, y a la vez justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas.

87 Entonces, se estima que la autoridad responsable contaba con los elementos probatorios necesarios para analizar la legalidad del acuerdo que otorgó las medidas cautelares, circunstancia que no aconteció en la especie.

88 Esto es así, puesto que, existía el deber del órgano jurisdiccional de administrar y valorar los medios de prueba aportados durante la fase preliminar de la investigación de los hechos motivo de la queja, a efecto de corroborar que las circunstancias del caso ameritaban la emisión de medidas cautelares, justificando la idoneidad y pertinencia de estas.

89 En ese sentido, en concepto de esta Sala Superior, el Tribunal local estaba obligado a valorar el caudal probatorio que obraba en el expediente, en específico, todo aquel que estuviera relacionado con las expresiones que pudieran constituir violencia política de género, para poder determinar si la implementación de las medidas se encontraba justificada. De manera que, debía de valorar al menos los siguientes elementos probatorios:



- El Diario de los Debates, de la Sesión Ordinaria número 20, celebrada por la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, de ocho de febrero, allegado en copia certificada mediante requerimiento de la autoridad instructora.
- La iniciativa de punto de acuerdo presentado por el denunciado el ocho de febrero, al Pleno del Congreso del Estado de Colima, remitido en copia certificada por ese órgano legislativo a solicitud de la autoridad instructora.
- Acta circunstanciada de la inspección ocular de las direcciones electrónicas donde se encontraban las publicaciones denunciadas, ordenada a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local por la Comisión de Denuncias y Quejas, de ocho de marzo de este año.
- Así como el contenido de los mensajes y videos publicados en la página de Facebook del denunciado, en las redes sociales del Congreso Local, así como la entrevista del medio de comunicación “Adictiva 95.5” realizada el ocho de febrero.

90 Con base en la valoración de tales elementos, el Tribunal local tenía obligación de verificar si, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, las expresiones denunciadas y el contexto en el que estas se emitieron, podían tener como objeto o resultado transgredir los derechos político-electorales de la quejosa por el hecho de ser mujer, y a partir de lo anterior, determinar si fue correcta la decisión de emitir las medidas cautelares.

91 Este deber de justificar las medidas cautelares es de carácter reforzado, pues ha sido criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que éstas deben ser otorgadas en función de las necesidades de protección, siempre que se cumplan presupuestos de gravedad, urgencia, o posible irreparabilidad;

para atender las situaciones planteadas y prevenir la consecución de situaciones de riesgo adicionales y, ello, las convierte en garantías jurisdiccionales de carácter preventivo⁵.

92 En el mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, la concesión de medidas cautelares no es automática en función de los actos señalados, sino que debe analizarse la pertinencia de su adopción en atención a las consecuencia que en su caso podrían tener los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de éstas debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado en que se encuentren o debe restituirse provisionalmente a la persona en el derecho violado⁶.

93 Desde la óptica de esta Sala Superior, el Tribunal responsable actuó de manera indebida porque se limitó a convalidar la conclusión de la autoridad administrativa para conceder las medidas, sin emitir mayores razonamientos para sustentar su decisión, pues de la lectura de la resolución impugnada no se advierte que en sede jurisdiccional se haya realizado una valoración de las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas, para evidenciar, de manera preliminar, que en ellas existiera la finalidad de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

⁵ Ver CIDH, Medidas provisionales, Caso Uso-Branco vs Brasil, 7 de julio de 2004.

⁶ Ello de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de rubro: "**SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA**", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 73, diciembre de 2019, tomo I, p. 286.



- 94 Tampoco se aprecia en la resolución impugnada que la autoridad responsable calificara e interpretara las expresiones denunciadas, a la luz de los elementos previstos en la Jurisprudencia de esta Sala Superior 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, para determinar, de modo presuntivo, la existencia de violencia política por razones de género.
- 95 En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que el Tribunal Electoral local haya dado mayores elementos para justificar la concesión de medidas cautelares; pues dio por sentado que la autoridad administrativa había hecho tal análisis al no conceder la totalidad de las medidas solicitadas, al únicamente otorgarse aquellas relacionadas con la violencia política en razón de género.
- 96 En mérito de lo expuesto, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, a fin de que, en un término de **tres días**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, el Tribunal Electoral del Estado de Colima emita una nueva determinación, en la que:
- a) Deberá verificar la determinación adoptada por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima; en el sentido de corroborar si cumplió con las condiciones necesarias para otorgar las medidas cautelares; y,
 - b) Deberá tomar en consideración los elementos probatorios que obran en el expediente para fundar y motivar

debidamente, su decisión exponiendo los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como los razonamientos lógicos-jurídicos.

97 Por tanto, al haber alcanzado la pretensión máxima, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios expuestos por el actor en su demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.